

expressumque voluit, ut, his non obstantibus, secundum matrimonium validum et firmum haberetur: «Quæ quidem matrimonia, etiamsi postea innotuerit conjuges priores infideles suam voluntatem juste impeditos declarare non potuisse, et ad fidem etiam tempore transacti secundi matrimonii conversos fuisse, nihilominus rescindi numquam debere, sed valida et firma esse.»

2711. Después de estos decretos apostólicos, Benedicto XIV, en el párrafo 4, prueba latamente que estos Romanos Pontífices no quisieron declarar que el Papa podía *absolutamente* disolver el matrimonio consumado de los gentiles, sino (son palabras de Benedicto XIV) «dicimus, duos illos Summos Pontífices, expositis sibi difficultatibus consulturos, nihil aliud egisse quam canonicarum legum rigorem temperare in eo quod pertinet ad judicialem interpellationem, quæ infideli conjugii faciendæ esset, utrum velit ad fidem converti, illius mentis declarationem expectando per congruum tempus, ab ipsa lege aut a superiore ecclesiastico constitutum. Id satis aperte colligitur ex ipso brevi S. Pii Papæ V, ubi leguntur hæc verba: «Maxime quia difficillimum foret primum conjugem reperire.» Idemque clare etiam infertur ex aliis Gregorii XIII litteris, in quibus inter cætera hæc habentur: «Dummodo constet, etiam summarie et extrajudicialiter, conjugem absentem moneri legitime non posse; aut monitum, intra tempus eidem monitioni præfixum suam voluntatem non significasse.»

Después Benedicto XIV, en el número 6, hace la siguiente importante advertencia: «Quemadmodum supra diximus, duæ illæ S. Pii V et Gregorii XIII constitutiones certas quasdam regiones tantummodo complectuntur: neque vero, ut superius pariter asseruimus, extendi possunt ad alias, quantumvis rationis et cir-

cumstantiarum paritas aut identitas id suadere videatur; quod etiam animadvertit Verricellus (*De Apostolicis Missionibus*, tit. 4, *De privileg. regular.*, q. 98, num. 181.) Porro inter facultates, quæ Episcopis et vicariis apostolicis Asiæ, Africæ et Americæ, necnon præfectis missionum in iisdem partibus tribuuntur, hanc etiam, quæ sequitur, legere est, his verbis expressam: «Dispensandis cum gentilibus et infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et baptismum, quam ex illis maluerint, si etiam ipsa fidelis fiat, retinere possint, nisi prima voluerit converti.» In qua quidem formula nulla fit mentio de facultate dispensandi super juridica illa et formali interpellatione, quæ primo conjugii fieri debet, ut mentem suam de Christi fide amplectenda declaret, et subrogandi in illius locum aut extrajudiciales notitias, aut alias circumstantias et argumenta, quæ suadeant improbable omnino esse primum conjugem ad christianam religionem converti velle: id quod expresse concessum legitur in duabus illis apostolicis constitutionibus S. Pii V et Gregorii XIII.»

2712. De las palabras de Benedicto XIV se infiere:

1.º Que las constituciones de San Pío V y de Gregorio XIII, que suavizan mucho el rigor que antes se observaba en esta materia, no se han de extender fuera de aquellos países para los cuales se dieron expresamente, por más que parezca que en otras partes hay las mismas razones; á no ser que se conceda privilegio especial del Romano Pontífice, como el que refiere Benedicto XIV en el citado párrafo 6, que sucedió en Nápoles.

2.º En todos los casos que acaezcan fuera de los países privilegiados, cuando no se haga interpelación ó requerimiento á la parte infiel para que diga si quiere cohabitar pacíficamente con el esposo fiel *sine contumelia Creatoris*, ó convertirse á la fe católi-

ARTICULO III

Del matrimonio celebrado por procurador.

ca, es necesario acudir al Papa para que dispense este requerimiento ó interpelación.

3.º En los casos en que el hombre convertido del gentilismo hubiese tenido muchas mujeres (por estar permitida la poligamia en muchas partes de infieles), si, por no querer convertirse ni habitar pacíficamente la primera, quisiese casarse con alguna de las otras que había abrazado la fe cristiana, entonces debería hacerse nuevo matrimonio, poniendo nuevo consentimiento. En esto no hay duda alguna, como dice Benedicto XIV, citando á Santo Tomás, á quien siguieron comunmente los teólogos. La razón es, porque la poligamia, según Santo Tomás, en la ley de gracia está prohibida por el derecho divino; y si bien después del diluvio fué permitida, fué por dispensación divina, para que se aumentase el culto del verdadero Dios, supliendo con su providencia en la parte que se opone al derecho natural secundario. Fueron, pues, nulos todos los matrimonios que después del primero contrajo en la infidelidad el fiel convertido; y, por lo tanto, si se ha de quedar con la segunda, tercera, etc., esposa, es indispensable un nuevo matrimonio con nuevo y mutuo consentimiento.

Me he alargado algún tanto sobre esta materia, porque, atendido el estado deplorable del mundo, y la libertad de cultos autorizada civilmente aún en los reinos cuya inmensa mayoría es católica, pueden ser convenientes y aún necesarias estas doctrinas á los confesores, y más á los párrocos, pero muy especialmente á mis queridos hermanos misioneros del Tunquín, China, Formosa, y de las misiones vivas en Filipinas; pues aunque muchos de ellos tienen los decretos de las Sagradas Congregaciones sobre estas materias, encuentran aquí reunido lo más principal que les conviene saber.

2713. Que el matrimonio celebrado por medio de procurador es válido, con tal que concurren todas las circunstancias debidas, es indudable. Voy á copiar las palabras de Benedicto XIV (lib. 13 *De Synodo Diocesana*, cap. 23, núm. 9). Dice así: «Sermonem redigentes ad ea matrimonia quæ per procuratorem fiunt, hoc primum asseremus, reperiri in Veteri Testamento matrimonium Isaac cum Rebecca per procuratorem Eliezer initum, sicuti legitur *Genesis*, cap. 24. Insuper statutas esse in jure canonico condiciones ad validitatem matrimonii per procuratorem celebrandi necessario servandas, quæ leguntur in cap. *Procurator*, *De procuratoribus*, in 6. Præterea communem hanc esse opinionem, matrimonia quæ per procuratorem fiunt, etiam post Tridentinum Concilium, valida esse; eademque nostris etiam temporibus celebrari, et antehac celebrata fuisse, præsertim inter principes: quomodo Henricus IV Galliarum rex Mariam Mediceam duxit; et Hispaniarum regis filia cum Austriæ archiduce per procuratorem Ferrariæ coram Clemente Papa VIII matrimonium inivit.» Además, el Ritual Romano trae el modo de celebrar el matrimonio por medio de procurador: sería, pues, temeridad impugnar la práctica general que observa la Iglesia.

A la razón que alegan los que impugnan esta clase de matrimonios, á saber, que los que contraen de esta manera deben revalidar el consentimiento en presencia de su párroco y de dos testigos antes de consumar el matrimonio, se responde que si bien esto es conveniente para evitar fraudes y por si el mandante revocó su consentimiento, á lo menos interior-

mente, pero no es necesario para lo válido. He aquí las palabras de Benedicto XIV en su inmortal obra *De Synodo Diocesana*, lib. 13, cap. 23, núm. 9: «Theologos quidem prudenter consulere, ut qui matrimonio per procuratorem conjuncti sunt, vel iterum ipsimet coram parochi et testibus matrimonio jungantur, vel saltem quod ipsis absentibus actum est, presentes ipsi coram Ecclesia raturum habere declarent; sicuti videre est apud Salmaticenses in *Cursu Morali*, tract. IX, *De matrim.*, cap. 3, *dubit.* 4, núm. 84. At hoc minime necessarium reputari, sed majoris dumtaxat cautelæ gratia faciendum suaderi; sicuti post Sotum, Sanchez, Gutierrez, Rebellium, Bonacinam, aliosque fatetur Rosignolius (*De matrim.*, parte 1.^a, tomo 7, contract. 15, disq. 1, § 21, núm. 3).»

2714. P. ¿Qué condiciones se deben observar para lo válido, cuando el matrimonio se celebra por procurador?

R. 1.º No basta que el poderdante dé un poder general cuanto se quiera; debe expresar que lo da para celebrar matrimonio en su nombre.

2.º Debe expresar además el nombre y apellido de la persona para con la cual se da poder de contraer (leg. *Generalis* 34 ff., *De ritu nupt.*).

3.º El mandatario no puede sustituir á otra persona, á no ser que el poderdante le haya dado esta facultad. Estas tres condiciones las expresó Bonifacio VIII in cap. fin., de procur. in 6.

4.º Además, si el poderdante impuso al mandatario ciertas condiciones, por ejemplo, que el matrimonio se contraiga en tal tiempo, ó con tal dote, etc., si el mandatario no las cumple, el matrimonio es nulo, como dicen Bonacina, Palao, Sánchez, etc. San Ligorio dice lo mismo en el *Homo apostolicus*, tract. XVIII, núm. 32; pero si el mandante dijese que se contraiga según derecho, áun cuando

el mandatario asistiese al matrimonio omitiéndose las proclamas, áun sin licencia del Obispo, el matrimonio sería válido, aunque ilícito. Esta es sentencia común; porque, como dice San Ligorio (lib. 6, núm. 885), «talis forma (de que se celebre según derecho) apponitur ad rite faciendum actum, sed non, ut conditio sine qua mandatum sit invalidum.»

5.º El Sr. Carbonero y Sol, en su excelente *Tratado del Matrimonio* (2.^a edición, pág. 99, núm. 4), después de citar la autoridad de Berardi, dice así: «Nosotros creemos que la mujer puede dar poder para contraer matrimonio; pero no lo consideramos muy decoroso á su sexo, sino en caso de necesidad, porque conviene más al pudor de la mujer ser buscada que buscar;» y añade: «Además de esto, es más natural y propio que pudiendo el varón dar poder, lo dé, para no alterar la costumbre de que el domicilio de la mujer sea el propio para la celebración del matrimonio.» No obstante, sucede algunas veces que hay circunstancias particulares por la distancia, urgencia, ú otro motivo, en que no sea indecoroso que la mujer dé poder para contraer matrimonio por procurador.

6.º El Sr. Carbonero y Sol, en el lugar citado, núm. 1, dice que el poder para contraer matrimonio debe ser formal cuando se da al mandatario para contraer matrimonio, asistiendo dos testigos, y tiene por más probable que el apoderado no puede ser uno de éstos. La doctrina del señor Carbonero y Sol es muy prudente para el fuero externo, porque así se evitan fraudes y reclamaciones; además de que ningún párroco se prestaría á celebrar matrimonio por procurador, si no tenía constancia suficiente de la personalidad del apoderado.

7.º El mandato se debe manifestar delante del párroco y de dos testigos, y celebrarse en su presencia; porque de otro modo sería clandestino

no el matrimonio, y por lo tanto nulo donde está publicado el Tridentino. El apoderado no importa que sea hombre ó mujer; de modo que es igual que el poderdante para casarse con una joven ó no joven dé el poder á un hombre ó á una mujer, y viceversa.

8.º La revocación del poder dado para contraer matrimonio, dice el señor Carbonero y Sol en el lugar citado, núm. 2, se ha de hacer «en forma legal, expresando el día, hora y áun minutos en que se otorga la revocación, para saber, en caso de que el matrimonio se hubiese ya celebrado, si en efecto se celebró antes ó después de la revocación, y por consiguiente, si es válido ó nulo, ó tal vez después de la muerte de quien dió el poder; porque de ser válido ó nulo pudieran seguirse trascendentales consecuencias para la legitimación de los hijos naturales, si los había, y para la validez de la dote, si el marido había dotado á su esposa en el caso de celebrarse el matrimonio. Lo mismo y por iguales razones ha de expresarse el párroco que asiste á un matrimonio celebrado por procurador (Concil. Trident., cap. 1, sess. 24, *De reform. matrimonii*); pero si bien esta revocación en forma legal es necesaria para la constancia en el fuero externo, bastaría la revocación meramente interna del consentimiento del poderdante antes de celebrarse el matrimonio, si no le había vuelto á poner antes que el apoderado asistiese al matrimonio.

9.º El párroco que debe asistir al matrimonio que se celebra por poder, debe preguntar al apoderado y testigos si tienen noticia de algún impedimento que obste al matrimonio, expresando el nombre y apellido de la contrayente y del contrayente, ó sea el poderdante.

Acerca del modo con que se han de expresar los consentimientos cuando el matrimonio se celebra por procura-

dor, San Ligorio (tract. XVIII, número 32 del *Homo apostolicus*) dice así: «In hujusmodi nuptiis parochus interrogare debet procuratorem: *vis in uxorem Titiam nomine N. N.?*; et postea ad mulierem: *vis in virum N. N. medio presente procuratore?*» La fórmula de la partida de matrimonio expresará el año, día y hora en que se celebró, el nombre y apellido del contrayente ausente, del procurador que celebró en su nombre, y el de la otra parte que estuvo presente. El señor Carbonero y Sol, en la pág. 100 de su citada obra, explica minuciosamente la fórmula de celebrar el matrimonio y de extender la partida de casamiento.

2715. P. Si el poderdante cayó en demencia perpetua después de haber dado el consentimiento, ¿será válido el matrimonio que celebró el apoderado?

R. San Ligorio (lib. 6, núm. 82) y Lugo (*De Sacram.*, disp. 9, número 139) convienen en que es válido el matrimonio por procurador, áun cuando el mandante ó poderdante esté dormido cuando se celebra el matrimonio; en esto parece que no hay duda alguna; pero cuando el poderdante cayó en demencia perpetua, sobre si entonces sería válido ó nulo el matrimonio, Vecchiotti (cap. 2, *De natura matrimonii*, § 34) tan sólo dice: «Pontius negat, Sanchez affirmativam tuetur sententiam.» Los Salmaticenses (tract. IX, *De matrim.*, cap. 3, punct. 4, núm. 105), preguntando sobre si sería válido el matrimonio en este caso, dicen así: «Respondetur affirmative cum Coninchio, sup. num. 70, Bonacina, num. 13, Trullench, num. 12, Sanchez, número 12, contra Basil., num. 14. Et ratio est, quia quando prior consensus non revocatur, semper manet in virtute; quemadmodum consensus in baptismo ante amentiam habitus sufficit ad valide recipiendum illum, si forte in amentiam incidat qui petivit.»

Scavini (edición de 1874, nota 1.^a, pág. 608), dice así: «Utrum vero valeat matrimonium, etiamsi mandans in perpetuam amentiam inciderit ante matrimonium celebratum per procuratorem, alii negant; quia amens habetur ut mortuus, nec censetur tunc altera pars consentire; alii affirmant; quia donec revocetur, prior consensus perseverat in virtute.» San Ligorio no trata esta cuestión del poderdante que cayó en demencia perpetua antes de celebrarse el matrimonio (á lo menos yo no la he encontrado).

Confieso que no me atrevo á resolver esta cuestión; me parece muy fuerte la razón de los que afirman que no hubo consentimiento suficiente en la parte que dió su asenso al apoderado, suponiendo que la otra parte estaba en su juicio. Es verdad que al que pidió el Bautismo, aunque caiga en demencia, se le puede administrar válidamente este Sacramento, porque se le administra tan sólo para bien suyo; pero el Matrimonio tiene cargas muy graves, y no es fácil creer que la parte que da su asenso al procurador quiera unirse hasta la muerte en vínculo indisoluble con un demente perpetuo, por ignorar su demencia; aunque el sano no imponía disenso *in actu signato*, lo tenía *in actu exercito*. De todos modos, yo creo que si sucediese un caso semejante, el Papa concedería la dispensa del matrimonio si éste se conservase rato, ó por lo menos daría lugar á una consulta al Romano Pontífice.

2716. P. Si el poderdante no hubiese prestado el consentimiento interno al autorizar el mandato, pero le hubiese suplido antes de verificarse el matrimonio, ¿bastará para que el matrimonio sea válido?

R. Aunque hay opiniones sobre esta cuestión, la opinión más común y más probable dice que sería válido el matrimonio. San Ligorio (lib. 6, núm. 886), hablando de la opinión de los que dicen que en este caso

sería válido el matrimonio, dice así: *Hæc videtur probabilior*; y hablando de la opinión de los que dicen que sería nulo, añade: *Sed primam non censeo improbabilem*; pero como cuando no sólo hay mayor probabilidad, como en este caso, sino también cuando hay duda, se decide por la probabilidad del matrimonio, como dice San Ligorio (*Homo apostolicus*, tract. I, *De conscientia*, núm. 27), creo que el matrimonio en este caso sería válido, como dicen Sánchez, Bonacina, Roncaglia, los Salmaticenses, etc.; esto es, que en el fuero externo se declararía válido, y por consiguiente lo mismo sería en el fuero interno.

2717. P. Si el mandante, cuando dió al mandatario la facultad de contraer en su nombre, la dió fingidamente en lo exterior, ¿podrá suplirse esta falta si el poderdante da después interiormente su consentimiento?

R. Scavini (edición de 1874, tomo 3, núm. 728, nota 3.^a) es de opinión que cuando tan sólo faltó el consentimiento interno en el mandante, basta que después lo ponga antes de celebrarse el matrimonio por el mandatario; pero cuando se dió el mandato fingidamente en lo exterior (esto es, por juguete ó en broma), entonces no basta que el mandante ponga su consentimiento en el interior, sino que es necesario que dé otra vez seriamente el mandato al procurador, y da la razón siguiente: «Nam cum nullum fuit ab initio mandatum exterius, nequit solo interno consensu validari.»

2718. P. Un matrimonio celebrado por carta, ¿sería válido?

R. He aquí lo que dice San Ligorio (lib. 6, núm. 886): «Matrimonium per epistolam contrahitur, quando unus, ex gr., sponsus scribit ad sponsam se illi tradere in maritum, et ex tunc eam acceptare in uxorem; et sponsa idem rescribit viro, et uterque postea epistolas legit coram parcho

et testibus. Sed quando vir scribit fœminæ se illi in virum tradere, et acceptare illius consensum ex tunc quo illa præstiterit, tunc, licet fœmina non rescribat, sufficit ut matrimonium contrahatur, si fœmina coram parcho et testibus litteras aperiat et consensum præstet; ita Sanchez, lib. 2, disp. 12, núm. 3; Salmatic., cap. 13, núm. 108, cum Diana et Villal., ac Pal., pag. 9, num. 11, cum Nav., Molin., Con., Henr. et Gutt.»

Me parece suficientemente probable la anterior doctrina del Doctor San Ligorio. Vecchiotti, en su excelente tratado *De matrim.*, cap. 2, § 34, *De consensu matrimoniali*, después de referir la opinión de los que dicen que no se puede celebrar por carta, hablando de los que dicen ser válido el matrimonio celebrado por carta, dice así: «Validiora tamen, ni fallimur, ea momenta sunt, quæ contrariæ et quidem communiori sententiæ suffragantur; quia jure antiquo, ut diximus, quod ante Tridentinum servabatur, traditio et acceptatio fieri potuit per epistolam, ut in cæteris contractibus. Cum igitur non constet quod Tridentinum in hoc aliquid innovaverit, fieri etiam potuit post Tridentinum quod ipsa traditio et acceptatio utriusque contrahentis coram eodem parcho et iisdem testibus facta dignoscatur. Quod autem traditio et acceptatio etiam per epistolam coram eodem parcho et testibus fieri possit, duobus exemplis ostendit Sanchez (lib. 2, *De Matrimonio*, disp. 12, núm. 3).»

Omito los dos ejemplos que pone Vecchiotti, por brevedad; pueden verse además en Sánchez en el lugar citado, donde cita á favor de esta opinión á Enríquez, Ledesma, López; y además de los que escribieron después del Tridentino, á Navarro, Pérez, Matienzo, Vega; y añade que estos últimos autores no hubieran defendido esta sentencia si aquel Concilio hubiera anulado los matrimonios

celebrados por carta. Es verdad que en este modo de celebrar matrimonios pueden intervenir fraudes y reclamaciones, y así convendrá que la carta se lea al párroco estando presente el interesado y dos testigos, y que después el párroco dé testimonio, remitiéndolo todo á la otra parte que ha de contraer; y ésta leerá la carta y el testimonio á su párroco en presencia de dos testigos, aceptando el matrimonio y otorgándole por su parte; porque como entonces se celebra el contrato y el Sacramento, el matrimonio, no asistiendo el párroco y dos testigos, parece que sería clandestino, y por lo tanto nulo, si en aquella parroquia se había publicado el Tridentino.

El párroco que asiste á un matrimonio celebrado por procurador ó por carta, si se dispensaron las proclamas, debe preguntar á los testigos si tienen noticia de algún impedimento que obste á la celebración del matrimonio; y como el párroco no debe proceder á la celebración de un matrimonio por procurador ó por carta *sin contar con el Ordinario*, debe atenderse á lo que éste le ordene.

Scavini (edición de 1874, tomo 3, núm. 728, 4), hablando de estos matrimonios, dice así: «Attamen parochus non debet propria auctoritate seu inconsulto Episcopo tale matrimonium permittere; cum ex praxi Ecclesiæ vix inter alios quam inter principes id vigeat.» Esto es muy justo, si bien no necesario, para lo válido; porque puede haber algunos inconvenientes que sobrevengan en esta clase de matrimonios. En el día no está tan en rigor lo que aquí dice Scavini, de que estos matrimonios no suelen celebrarse sino entre los príncipes, pues yo he visto celebrarlos entre personas que ni áun siquiera eran nobles. Esto depende de las circunstancias que concurran.